



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de LEY:*

RÉGIMEN DE FOMENTO AL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL FEDERAL, INCLUSIVO, SUSTENTABLE Y EXPORTADOR

TÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Régimen de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Federal, Inclusivo, Sustentable y Exportador” con el objetivo de promover el incremento de la inversión y el empleo, impulsar la producción y la competitividad de los distintos sectores que forman parte de las cadenas y/o redes de valor agroindustriales, mejorar la productividad, competitividad y la calidad de las mismas mediante una mayor industrialización, procurar el aprovechamiento integral de la biomasa y su transformación en bioproductos de alto valor agregado y energía, potenciar la producción de los alimentos listos para consumir, los productos agroforestales, las tecnologías y servicios para la agroindustria y en particular, las economías regionales; atendiendo a la heterogeneidad existente en la productividad y en la competitividad de las distintas cadenas de valor y en los productores y las productoras MiPyMES que las conforman.

ARTÍCULO 2º- El “Régimen de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Federal, Inclusivo, Sustentable y Exportador” regirá en todo el territorio de la República Argentina por el lapso de DIEZ (10) años a contar desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, inclusive, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente y en las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, una vez finalizada la vigencia del Régimen establecido en el párrafo anterior, podrá extender el plazo, siempre que el impacto obtenido de su aplicación y el cumplimiento de los objetivos y finalidades planteados en el artículo 1° así lo requieran.

ARTÍCULO 3º.- Podrán acogerse al presente Régimen las personas humanas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida en que las inversiones y gastos sujetos a los beneficios que por el presente Régimen se establecen, se destinen a alguna de las actividades económicas indicadas en la Planilla que como ANEXO I forma parte de la presente Ley, de conformidad con el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General Nº 3537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o aquella que en el futuro la reemplace.

La Autoridad de Aplicación podrá actualizar el referido Anexo, pudiendo, únicamente, modificar las actividades allí comprendidas si éstas están incluidas en las Secciones A y C del referido "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)".

La Autoridad de Aplicación podrá acordar un tratamiento diferencial más favorable para las cadenas de valor de las economías regionales en los distintos beneficios establecidos en la presente Ley, de acuerdo a las actividades priorizadas del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

ARTÍCULO 4º.- Créase la Ventanilla Única Digital del "Régimen Nacional de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Federal, Inclusivo, Sustentable y Exportador", a la que podrán adherirse aquellos interesados y aquellas interesadas que pretendan acceder a los beneficios de la presente Ley. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente, la mención a los sujetos comprendidos en el referido Régimen involucra a aquellos que efectivamente hayan cumplido con los requisitos para considerarse beneficiarios o beneficiarias del mismo.

Quedarán excluidos del presente Régimen los sujetos condenados por el delito de quiebra fraudulenta, de conformidad al artículo 176 del Código Penal.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

TÍTULO II

TRATAMIENTO FISCAL PARA LOS BENEFICIARIOS.

ESTABILIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos alcanzados por el presente Régimen gozarán de la estabilidad de los beneficios que éste establece, a partir de la fecha de su adhesión a la Ventanilla Única Digital y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con las verificaciones de las exigencias previstas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a dictar las normas de promoción complementarias a las establecidas en la presente Ley.

INCREMENTALIDAD

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 3 serán beneficiarios y beneficiarias del presente Régimen, en la medida que acrediten el incremento de al menos uno de los siguientes indicadores:

- a) Volumen de ventas.
- b) Volumen de producción física.
- c) Volumen de exportaciones físicas.
- d) Cantidad de personal ocupado.
- e) Inversiones realizadas.

Las empresas nuevas que comiencen sus actividades dentro del objeto comprendido en el artículo 3 podrán acceder a los beneficios de la presente ley, tomando de inicio el capital invertido.

Será condición para el mantenimiento de los beneficios que acuerda el Régimen, que el beneficiario y la beneficiaria acrediten el incremento de al menos uno de los indicadores mencionados, cada DOS (2)



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

ejercicios fiscales del impuesto a las ganancias y en caso de entidades cooperativas, con sus balances y estados contables.

Para el caso de plantaciones perennes el plazo de la acreditación de la incrementalidad será establecido por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el período entre la implantación del cultivo y la entrada en producción comercial.

Los mecanismos de control y verificación del requisito de superación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo serán evaluados por la Autoridad de Aplicación en los plazos establecidos precedentemente.

AMORTIZACIÓN ACELERADA

ARTÍCULO 7°.- Los beneficiarios y las beneficiarias que hayan adherido al Régimen y que cumplan con los requisitos previstos en el mismo, por las inversiones efectivamente realizadas durante su vigencia, en bienes amortizables que resulten afectados a las actividades incluidas en el primer párrafo del artículo 3°, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir de la incorporación del bien de que se trate al patrimonio, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el Régimen especial que se establece en el presente artículo. Serán susceptibles de amortización todas aquellas inversiones necesarias para generar, mantener o conservar la ganancia sujeta a impuesto.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación, respecto de aquellas inversiones que integren el activo de cooperativas alcanzadas por la Contribución Especial sobre el Capital de estas últimas, atento lo establecido en la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, siempre que los bienes sean susceptibles de amortización, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la citada norma legal.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo:

a) Para inversiones realizadas en bienes muebles nuevos y/o usados amortizables -excluidos automóviles- adquiridos, elaborados o fabricados que impacten positivamente sobre el conjunto del



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

entramado productivo local: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

- b) Para inversiones realizadas en bienes semovientes amortizables en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- c) En el caso de las economías regionales, para inversiones y mejoras en plantaciones perennes, en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- d) Para inversiones en mejoras del predio agroindustrial, tales como molinos, bebederos, aguadas, alambrados, mangas, movimientos de tierra, perforaciones y reservorios de agua, entre otros; incluyendo la construcción de viviendas dentro del establecimiento agroindustrial, destinada exclusivamente al personal rural que trabaja y vive en el mismo, será de DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- e) Para inversiones en construcciones y de infraestructura -excluidas viviendas-, cuyos beneficiarios y beneficiarias se encuadren en las categorías MIPyME hasta pequeña empresa agropecuaria y de industria, de acuerdo a lo establecido en la Ley 25.300 y sus modificatorias, en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- f) Para inversiones en construcciones y de infraestructura -excluidas viviendas- para el resto de los beneficiarios y beneficiarias no incluidos en el punto c) del presente artículo, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la estimada.

Las inversiones en construcción de infraestructura se encuentran limitadas a aquellas que impliquen una ampliación en la capacidad productiva o mejora en las condiciones laborales o estén vinculadas con la conservación y el mantenimiento de bienes de uso amortizables, como también aquellas vinculadas a mejoras en la capacidad de mantenimiento, almacenamiento y cuidado de la producción agropecuaria.

Una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, en la forma, plazo y condiciones que se dispongan.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

VALUACIÓN DE LA HACIENDA

ARTÍCULO 8°.- Los beneficiarios y las beneficiarias que cumplan con los requisitos del Régimen y resulten titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descritos en los incisos a) o b) del artículo 57 de esa norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate.

Para calcular la valuación de las “vaquillonas” y los “novillos”, los y las contribuyentes podrán usar como índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley N° 23.079, para todas las “vaquillonas”, el correspondiente a “vaquillona de uno a dos años” y para todos los “novillos”, el de “novillo de uno a dos años”, de acuerdo a la categoría de que se trate.

Dicha opción resultará procedente para los ejercicios fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SALDO A FAVOR TÉCNICO POR INVERSIONES EN BIENES DE USO

ARTÍCULO 9°.- Para los sujetos beneficiarios del Régimen el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a TRES (3) períodos fiscales en lo que respecta a las operaciones vinculadas a las actividades indicadas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que realicen operaciones provenientes de actividades indicadas en el artículo 3° de esta ley, gravadas en el Impuesto al Valor Agregado con una alícuota inferior a la prevista en el primer párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al solo efecto de llevar a cabo la comparación estipulada en el apartado (i) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la mencionada ley del gravamen, podrán computar los débitos fiscales



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

generados por tales operaciones, considerando la alícuota establecida en el primer párrafo del mencionado artículo 28.

TÍTULO III

SISTEMA DE PROMOCIÓN AGROINDUSTRIAL PARA LA PRODUCCIÓN SOSTENIBLE. CERTIFICADO DE CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 11.- Créase el “Sistema de Promoción Agroindustrial para la Producción Sostenible” con el objetivo de incrementar la producción agroindustrial, las exportaciones y conservar el capital natural del suelo en el marco de los requerimientos nacionales y de terceros mercados para promover la sustentabilidad y mejorar la calidad de los productos, tales como las buenas prácticas agropecuarias y frutihortícolas, de manufactura, ambientales, de triple impacto, certificaciones oficiales de calidad y las medidas de adaptación al cambio climático. El sistema estará integrado por CUATRO (4) programas de promoción y los que pudiera establecer la autoridad de aplicación, dirigidos a:

- a) Incremento del uso de semilla fiscalizada de especies autógenas de producción nacional, debidamente aprobadas por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y demás organismos de contralor.
- b) Estímulo a la producción sustentable a través de la promoción del uso de bioinsumos, fertilizantes y otro tipo de insumos debidamente registrados y autorizados por la autoridad competente.
- c) Incremento de la productividad de la ganadería extensiva e intensiva.
- d) Adopción de sistemas de gestión de la calidad, inocuidad, de triple impacto y de certificaciones oficiales.

Estos Programas estarán diseñados y evaluados por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, quien contará con la colaboración del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismos



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

descentralizados en la órbita de dicha SECRETARIA, pudiendo requerir la colaboración de otros organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Deberán promover sistemas de diseño y monitoreo de planes integrales de política agroindustrial, tendientes a aumentar la producción, fomentando la sustentabilidad de los sistemas productivos y la adopción de las mejoras tecnológicas duras y blandas disponibles o a crearse y de calidad de procesos y de productos, con un horizonte de DIEZ (10) años.

A estos fines, el MINISTERIO DE ECONOMIA, propondrá asignaciones presupuestarias específicas a ser incluidas en la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional, que serán distribuidas considerando los criterios y las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Estos criterios deberán procurar un estímulo a la competitividad de la producción con carácter federal, en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización, y el acceso a los pequeños y medianos productores y productoras agroindustriales.

Las características, alcance, plazos y las erogaciones y montos factibles de ser convertidos en un certificado de crédito fiscal de cada uno de estos Programas serán definidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12.- Los beneficiarios y las beneficiarias que cumplan con los requisitos de adhesión al Régimen, además, podrán convertir en un certificado de crédito fiscal intransferible hasta un importe equivalente al que resulte de aplicar la alícuota a la que se refiere el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, vigente en el período fiscal de que se trate, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos y erogaciones deducibles del impuesto a las ganancias, correspondientes a adquisiciones de fertilizantes de uso agropecuario orgánicos e inorgánicos, insumos -incluso los biológicos-, semillas autógamas agrícolas, forrajeras y hortícolas, debidamente identificadas y fiscalizadas, relacionadas con los Programas a) y b) detallados en el artículo anterior, y de gastos en genética y sanidad ganadera vinculados con el Programa c), y gastos y erogaciones vinculadas con la implementación, certificación, auditorías de las normas y sistemas de gestión de la calidad, inocuidad, de triple impacto y certificaciones oficiales vinculados con



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

el Programa d),y hasta el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto a las ganancias a pagar.

El mencionado certificado podrá ser utilizado por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados desde su emisión para la cancelación del impuesto a las ganancias a pagar del período fiscal de que se trate o de sus respectivos anticipos y/o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, y no podrá dar lugar a saldos a favor como así tampoco a reintegros o devoluciones por parte del ESTADO NACIONAL.

Este plazo podrá prorrogarse por DOCE (12) meses, por causas justificadas según lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

A estos fines, se deberá fijar una asignación presupuestaria mediante la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional, la que será distribuida considerando los criterios y las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Estos criterios deberán procurar una asignación que estimule la competitividad de la producción con carácter federal, en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización, y el acceso a los pequeños productores y pequeñas productoras agroindustriales.

A efectos de establecer dicha asignación presupuestaria, esta deberá incluir el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios incorporados y las beneficiarias incorporadas al Régimen y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción. Dicha asignación presupuestaria no podrá ser inferior al monto equivalente al 0,15% (CERO COMA QUINCE POR CIENTO) de la suma del valor de las exportaciones de los Productos Primarios (PP) y las Manufacturas de Origen Agropecuario (MOA) del año calendario inmediato anterior. El 80% del monto asignado deberá estar destinado a los beneficios para las MiPyMES, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley 25.300 y sus modificatorias, hasta el tramo 1 de las categorías agropecuaria e industrial.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

TITULO IV

TRANSPARENCIA FISCAL

ARTÍCULO 13.- Los fideicomisos y fondos comunes de inversión que se acojan al presente Régimen en los términos del artículo 3° de esta ley, incorporados en la Ventanilla Única Digital creada por el artículo 4°, cuyos patrimonios estén asignados o se orienten, como mínimo, en un SETENTA POR CIENTO (70 %) a las actividades a las que se refiere el primer párrafo del artículo 3° de la presente, podrán optar por los beneficios previstos en los dos Títulos precedentes o por el tratamiento dispuesto en el artículo 205 de la Ley N° 27.440.

TITULO V

PROMOCION DEL EMPLEO

ARTICULO 14.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 3° y que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 6° podrán, a partir de la vigencia de la presente ley, en cuanto contraten nuevos empleados bajo su dependencia, deducir el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones previsionales a cargo del empleador, por el periodo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a 2 (dos) años.

El porcentaje de deducción del haber se elevará al 100% en los casos que se trate de Micro y Pequeñas (MiPyMES) de las categorías agropecuaria e industrial, por el período que establezca la Autoridad de Aplicación, el que no podrá ser inferior a 2 (DOS) años.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

TITULO VI

PROMOCION DE EXPORTACIONES CON VALOR AGREGADO

ARTICULO 15.- En el caso de MiPyMES sin actividad exportadora que hayan adherido al presente Régimen, tendrán una bonificación de las tasas exigidas para los trámites por ante organismos de la Administración Pública Nacional, correspondientes exclusivamente a las primeras 3 (tres) operaciones de exportación que realicen de aquellas posiciones arancelarias que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación establecerá un programa de asistencia integral que contará con un presupuesto anual, y que contemple un esquema de tutelaje, capacitación en gestión empresarial y comercial, así como de la operatoria de exportación, para las MiPyMES de las economías regionales que deseen iniciar el proceso exportador. Podrán acceder a la participación en una feria internacional en forma gratuita el primer año de iniciada la exportación.

ARTICULO 17.- El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá establecer un incremento en los beneficios establecidos en la presente Ley para las MIPYMES agroindustriales de las economías regionales que exporten nuevos productos con valor agregado y/o se comercialicen a nuevos destinos o mercados no tradicionales para ese producto.

TITULO VII

SEGURIDAD SOCIAL. CONTRIBUCIONES PATRONALES.

ARTICULO 18.- Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a revisar y actualizar de manera periódica, el monto deducible de la base imponible de las contribuciones patronales, previsto en el Artículo 22 de la Ley N° 27.541.

Dejase sin efecto la limitación contenida en el párrafo sexto *in fine* del citado Artículo 22 con relación a



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

los empleadores comprendidos en los decretos 1.067 del 22 de noviembre de 2018 y 128 del 14 de febrero de 2019.

TÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 19.- Fíjase en la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 1 a 24 de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM), con excepción de las que se detallan en el Anexo II de la presente Ley, a las que se aplicarán las alícuotas establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 20.- Redúcese en un CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0.25%) mensual la alícuota del derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo II de la presente Ley. Dicha reducción operará desde el mes de enero de 2024 y se extenderá hasta que se alcance una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) para cada posición arancelaria, debiendo aplicarse a partir del primer día de cada uno de los meses.

Para la liquidación de los derechos de exportación de los productos del citado Anexo II que estén comprendidos en el régimen de la Ley N° 21.453, su modificatoria y complementarias, se considerará también la reducción mencionada, por mes comprendido entre la fecha de cierre de venta y la de inicio del período de embarque declarado en la Declaración Jurada de Venta al Exterior "DJVE", según las pautas del párrafo precedente.

ARTÍCULO 21.- Fíjase en la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 41 a 43 de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM).

ARTÍCULO 22.- Fíjase en la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación de las



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 50 a 53 de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM).

ARTÍCULO 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reducir los aranceles de exportación previstos por el cálculo establecido en el Artículo 20 desde el plazo de la sanción de la presente Ley y hasta que se alcance una alícuota de CERO PORCIENTO (0%)

TITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 24.- Designase como Autoridad de Aplicación del presente Régimen al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la cual requerirá la intervención de la SECRETRIA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO, en el marco de sus respectivas competencias, cuando la materia involucrada así lo amerite, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, siempre que la información solicitada esté directamente vinculada con el presente Régimen. Para todo aquello que no esté previsto en esta ley, resultarán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones y la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 25.- Los beneficiarios y las beneficiarias del Régimen de esta Ley no podrán usufructuar las ventajas impositivas de otros regímenes de promoción, generales o especiales, por las inversiones promovidas al amparo de la presente, quedando la Autoridad de Aplicación facultada para efectuar las aclaraciones pertinentes a esos efectos.

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo Nacional, la ampliación del plazo contenido en el Artículo 1º del Decreto N° 786/2020 que estableció el Programa de Compensación y Estímulo, hasta el 31 de diciembre de 2021. El Poder Ejecutivo Nacional deberá materializar la compensación a pequeños productores y cooperativas, de conformidad al Art. 53 de la ley 27541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Pablo TORELLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

COFIRMANTES: HEIN, Gustavo; REZINOVSKY, Dina; ROMERO, Ana Clara; STEFANI, Héctor; SOTOLANO, María; EL SUKARIA, Soher; JETTER, Ingrid; SCHIAVONI, Alfredo; FINOCCHIARO, Alejandro; OCAÑA, Graciela; RITONDO, Cristian; TACCETTA, Matías; BURYAILE, Ricardo; IGLESIAS, Fernando.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO I

ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES BENEFICIARIAS

DE ACUERDO CON EL "CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CLAE)"

Resolución General N° 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013

de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)

ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES

Código	Descripción
11111	Cultivo de arroz
11112	Cultivo de trigo
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
11121	Cultivo de maíz
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero
11211	Cultivo de soja
11242	Cultivos de legumbres secas
11291	Cultivo de girasol
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca
11321	Cultivo de tomate
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas
11400	Cultivo de tabaco
11501	Cultivo de algodón
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
11911	Cultivo de flores
11912	Cultivo de plantas ornamentales
11990	Cultivos temporales n.c.p.
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12200	Cultivo de frutas cítricas
12311	Cultivo de manzana y pera



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12320	Cultivo de frutas de carozo
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
12420	Cultivo de frutas secas
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12510	Cultivo de caña de azúcar
12590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
12600	Cultivo de frutos oleaginosos
12701	Cultivo de yerba mate
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
12900	Cultivos perennes n.c.p.
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
14300	Cría de camélidos
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
14610	Producción de leche bovina
14620	Producción de leche de oveja y de cabra
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
14820	Producción de huevos



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

14910	Apicultura
14920	Cunicultura
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
16111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
16120	Servicios de cosecha mecánica
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
16140	Servicios de post cosecha
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
16230	Servicios de esquila de animales
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
21010	Plantación de bosques
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
21030	Explotación de viveros forestales
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
24010	Servicios forestales para la extracción de madera
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera
31110	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre
31300	Servicios de apoyo para la pesca
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda húmeda de maíz
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
107410	Elaboración de pastas frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
110411	Elaboración de aguas naturales y minerales
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
161001	Aserradero y cepillado de Madera nativa
161002	Aserradero y cepillado de madera cultivada
162100	Elaboración tableros y paneles de madera



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

351190	Generación de energía n.c.p. (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, BIOMASA, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)
351110	Generación de ENERGÍA térmica convencional (incluye la producción de ENERGÍA eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diésel)
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
462132	Acopio y Acondicionamiento de Cereales y Semillas, Excepto de Algodón y Semillas y Granos para forrajes
462190	venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura N.C.P.
522010	Servicios de almacenamiento y depósitos en silos (construcción de almacenamiento nuevo)



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO II

MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN

1001 19 00	Trigo Duro. Los demás	12%
1001 99 00	Trigo.Los demás.Los demás	12%
1005 90 10 190	Maíz.Los demás	12%
1005 90 10 299		12%
1005 90 90 100		12%
1005 90 90 900		12%
1101 00	Harina de trigo o de morcajo	7%
1102 20 00	Harina de maíz	5%
1103 11 00	Grañones, semolas y pellets de trigo	5%
1103 13 00	Grañones, semolas y pellets de maíz	5%
1108 11 00	Almidón de trigo	4,5%
1108 12 00	Almidón de maíz	4,5%
1201 90 00	Porotos soja	30%
1208 10 00	Harinas de poroto de soja	12%
1507 10 00	Aceite de soja en bruto	30%
1507 90 11	Aceite de soja refinado e envases igual o inferior 5 l	25%
1507 90 19	Aceite de soja refinado los demás	30%
1507 90 90	Aceite de soja los demás	30%
1517 90 10 1	Mezclas de aceites refinados que contengan aceite de soja	25%
1517 90 90 2	Mezclas y preparaciones de origen vegetal que contengan aceite de soja	30%
2302 10 00	Salvados y demás residuos de maíz	5%
2302 30	Salvados y demás residuos de trigo	5%
2302 50 00 100	Salvados y demás residuos de soja	30%
2302 50 00 910		30%
2304 00 10	Harinas y pellets de residuos extracción aceites soja	30%
2304 00 90	Los demás	30%
2308 00 00 100	Otros que contengan soja en su composición	30%
2309 90 10 311		4%
2309 90 10 319		4%
2309 90 10 329		23%
2309 90 10 399		26%
2309 90 60 290		22%
2309 90 90 911		4%
2309 90 90 919		30%



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de Ley viene a representar, con algunas modificaciones, el expediente 5045-D-2021 del cual soy autor junto a otros diputados.

La economía argentina está atravesando una crisis de profunda gravedad. Si bien la balanza de comercio exterior arroja saldos positivos, el acceso a las divisas se encuentra severamente restringido, y la brecha cambiaria ronda el 100%. La reactivación económica requiere divisas para la importación de insumos. La presión tributaria consolidada supera el 30%. Las inversiones necesarias para la reactivación no se realizan por la incertidumbre cambiaria y tributaria tanto en el corto, como en el mediano y largo plazo. Existe una necesidad urgente de generar empleo privado como camino de solución a un índice de pobreza que supera el 40%, y la generación de empleo privado solo se realizará con inversiones cuyas restricciones ya hemos comentado. Este diagnóstico es compartido por todo el arco político y requiere la decisión política de comenzar, con grandes acuerdos, el camino de su solución.

También hay coincidencia en que el sector agroindustrial puede hacer un gran aporte a la reactivación económica, generación de divisas y creación de empleo. Estas coincidencias se basan en datos objetivos. La agroindustria aportó en 2020 el 64% de las divisas generadas por exportaciones, y el 20,4% de la recaudación. En el mismo año la participación agroindustrial fue del 17% del PBI alcanzando los valores más altos en 20 años. El aporte a la reactivación económica del sector agroindustrial se da también por el efecto multiplicador que tiene sobre el resto de la economía. Según la matriz insumo-producto realizada para Argentina por la OCDE por cada \$1 que sube la demanda de bienes finales del sector agricultura, silvicultura y pesca, la actividad económica crece en \$1,64; y por cada \$1 de incremento de demanda en alimentos y bebidas la actividad económica crece \$2,14. En términos de empleo las cadenas agroindustriales aportaron en el primer trimestre de 2021 3.139.108 puestos de trabajo, representando el 18,5% del empleo privado del país. De este total, el



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

41% están empleados en el sector primario, el 35% en el sector secundario, el 16% en el comercio mayorista y/o minorista de productos alimentarios y el 8% están empleados en el transporte de cargas.

Siendo una de las actividades que menor caída de actividad tuvo durante la cuarentena, se encuentra en la posibilidad de expandirse rápidamente, con la urgencia que nuestra economía requiere, si se le brindan las posibilidades de inversión y las certezas de mediano plazo que esas inversiones requieren.

El presente Proyecto de Ley busca facilitar y destrabar el proceso de inversión para fomentar el desarrollo del potencial exportador y de generación de empleo privado que el sector agroindustrial tiene frente a un mundo demandante de nuestros productos. Como ya se ha mencionado la inversión requiere un nivel razonable de certidumbre durante su proceso de evaluación, implementación y en el mediano y largo plazo que implica su amortización. El artículo 2° prevé que los beneficios previstos para los beneficiarios en el Título II puedan ser alcanzados hasta diciembre de 2025 y prorrogados por 4 años más por el Poder Ejecutivo, y el 5° la estabilidad de los mismos.

Puede considerarse que los beneficios previstos en este Proyecto de Ley para el desarrollo agroindustrial exportador no son novedosos. Algunos ya han sido propuestos en diferentes proyectos de Ley, han sido requeridos por el sector privado al Poder Ejecutivo e incluso algunos de ellos forman parte del Mensaje N° 93/2021 que el Poder ejecutivo ha enviado a esta HCDN.

El aporte de este Proyecto consiste en reunir estos estímulos a la inversión agroindustrial en una única norma, constituyendo un paquete integrado y coherente. A diferencia de la propuesta del PEN, este proyecto brinda certezas del acceso a los beneficios previstos que no se encuentran condicionados a complejos trámites burocráticos, a decisiones arbitrarias de funcionarios ni a inciertas disponibilidades presupuestarias. La toma de decisiones para la concreción de inversiones en el sector agroindustrial se encuentra naturalmente con un marco de incertidumbres vinculadas a la variabilidad climática y a la volatilidad de los precios internacionales. En nuestro país se suman a estas incertidumbres las fluctuaciones macroeconómicas y la variación de las políticas



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

públicas, las restricciones al comercio interno e internacional entre otras. Siendo imposible para esta Ley dar por solucionadas todas estas variaciones imprevisibles, se debe por lo menos asegurar que las condiciones y los beneficios que la misma otorga sean ciertos y previsibles.

Importantes y numerosos sectores y actores de la producción agropecuaria y las industrias vinculadas han coincidido en que estas propuestas estimularán la inversión que, a su vez generará aumentos de producción y empleo. Establecer un régimen incierto de beneficios, sujetos a decisiones imprevisibles sólo terminará desalentando los objetivos propuestos y generando más desconfianza. Por eso consideramos que este Proyecto es superior en este aspecto en aquellas propuestas en las que coincide con las del Ejecutivo y esperamos que este punto sea considerado en toda su importancia en el debate por nuestros pares de todo el arco político. Los resultados de aumento de producción de las inversiones son el objetivo buscado por quienes las realizan. Condicionarlas a parámetros de difícil medición, muchas veces no demostrables, les quita transparencia a los beneficios otorgados. Es una función indeclinable de la AFIP a través de las normas generales y las que dicte a tal fin, la de controlar que las inversiones que accedan a beneficios previstos en esta Ley estén en el marco previsto por la misma.

El Título II del Proyecto contempla la amortización acelerada de las inversiones afectadas a la producción, un certificado fiscal intransferible aplicable a gastos de alto impacto en el aumento de la cantidad y calidad de productos agropecuarios y facilita el uso de los saldos a favor técnicos de IVA que esas mismas inversiones generan. Estos beneficios ya han sido considerados en el Mensaje del Ejecutivo como "el resultado del diálogo, intercambio de ideas y del consenso respecto de sus objetivos, logrados en las reuniones que se concretaron entre los distintos representantes del sector público y privado". Algunos de ellos, como el certificado fiscal intransferible por el uso de fertilizantes y enmiendas sobre el 50% del gasto que implique para ser aplicado a la deducción del impuesto a las ganancias ya han sido debatidos con acuerdos en esta HCDN, habiéndose alcanzado un texto acordado entre diputados del oficialismo y la oposición, autores de diferentes proyectos en este sentido. Ese texto acordado contó incluso con la aprobación de representantes del MAGyP en reuniones de asesores de la Comisión de Agricultura de esta HCDN en octubre de 2020. Este Proyecto



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

respetar el espíritu de esos acuerdos e incorporar otros aspectos propuestos justamente por el PEN en su Mensaje.

El Título III contempla dos aspectos que apuntan a la corrección de situaciones fiscales puntuales que gravan de forma inequitativa el potencial aumento de la producción ganadera y de las inversiones que puedan realizar los productores con alícuota de IVA reducida para sus productos finales. En el primer caso, el régimen vigente de valuación de hacienda de invernada que se encuentra en proceso de engorde es valuada al valor del producto final. Esto genera que el incremento de animales en engorde o los procesos de invernada que busquen aumentar el peso final de los animales terminados, paguen impuesto a las ganancias por ganancias potenciales aún no existente. Se propone un régimen que, como en la construcción o en otras industrias, grave el bien, en este caso hacienda no terminada, a su valor real y no al que potencialmente tendrá en el próximo ejercicio.

Para las inversiones realizadas para la producción de bienes con alícuota reducida de IVA, resulta prácticamente imposible en muchos casos acceder al recupero del IVA de esas inversiones para los plazos de cálculo de recupero previstos en la normativa actual. A los fines de que se mantenga la neutralidad que corresponde a este impuesto y que no grave de forma directa las inversiones, y al solo fin del cálculo previsto para su devolución, el mismo se hará considerando la alícuota completa del Impuesto.

Vale la pena destacar que estas dos modificaciones están previstas en el Mensaje del Poder Ejecutivo, y que en este Proyecto se plantean mejoras en su aplicación para que las mismas sean efectivas.

Por último, el Título IV prevé un plan de reducción gradual de las alícuotas de los derechos de exportación de los productos agroindustriales que mayor impacto tienen en la recaudación fiscal y la eliminación de los derechos de exportación de aquellas economías regionales que generan muy baja recaudación.

El proceso de eliminación de derechos de exportación en productos de economías regionales se ha ido implementando, incluso durante la actual gestión. Los decretos 410/2021 del mes



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

de junio y el reciente decreto 851/2021 del 14 de diciembre han eliminado los derechos de exportación de diversos productos de las economías regionales. El propio Poder Ejecutivo, en los considerandos del Decreto 851/2021 considera que estas medidas atienden "la necesidad de promover las exportaciones para un mayor crecimiento y desarrollo" y "de las cadenas productivas con mayor presencia territorial y potencial de creación del empleo". El mecanismo que se ha venido empleando de ir eliminando los derechos de exportación a estos productos por decreto, y sin mayor consideración de cuales productos son atendidos en cada uno de ellos y cuáles no, resulta en la práctica que sean los productores con mayor capacidad de lobbies y acceso a los funcionarios quienes consiguen que sus productos sean liberados de este gravamen. Corresponde al poder Legislativo eliminar este gravamen en forma transparente a todas las economías regionales, medida que será de bajísimo costo fiscal y estimulará la generación de empleo y la reactivación económica y, en última instancia, viene ocurriendo, en forma por lo menos desprolija, por decretos del Poder ejecutivo.

Para aquellos productos en los que la medida será de mayor impacto fiscal, como el trigo, el maíz, la soja y sus derivados este proyecto prevé la reducción gradual del gravamen en 3 puntos porcentuales anuales hasta la eliminación del mismo en un plazo de 2 a 9 años de acuerdo a la alícuota vigente con la publicación de la Ley en el Boletín Oficial. Esta propuesta no desconoce el efecto distorsivo de los derechos de exportación y el impacto negativo sobre la aplicación de tecnología que los mismos generan y que ha significado un retroceso relativo de nuestra producción en relación con nuestros competidores. Sin embargo, proponemos que a los fines de asegurar que, de una vez por todas, se alcance un acuerdo que los elimine definitivamente en un plazo cierto que trascienda la actual y las próximas dos gestiones de gobierno proponemos esta reducción gradual. Definir por Ley una escala de reducción de los derechos de exportación de estos productos brindará a los productores mayor certeza cada año al decidir sus planes de producción y obligará a los próximos gobiernos a presentar sus presupuestos sin especular con potenciales modificaciones de estas alícuotas por fuera de la decisión que corresponde al Poder Legislativo.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Por los motivos expuestos, en la certeza de que este proyecto de Ley mejora las alternativas propuestas a la discusión de esta HCDN, solicito a los señores diputados su acompañamiento.

Pablo TORELLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

COFIRMANTES: HEIN, Gustavo; REZINOVSKY, Dina; ROMERO, Ana Clara; STEFANI, Héctor; SOTOLANO, María; EL SUKARIA, Soher; JETTER, Ingrid; SCHIAVONI, Alfredo; FINOCCHIARO, Alejandro; OCAÑA, Graciela; RITONDO, Cristian; TACCETTA, Matías; BURYAILE, Ricardo; IGLESIAS, Fernando.